
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Madera Square Hospitality Group, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Reynoso Quezada, Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel Rafael Reynoso Díaz.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Madera Square Hospitality Group, SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-33353-1, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, esq. Núñez de Cáceres, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Antonio Madera Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008397-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel

Ángel Reynoso Quezada, Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel Rafael Reynoso Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069516-2, 001-18952339-8 y 001-1819168-3, con estudio profesional abierto en la oficina Pantaleón & Reynoso-Legal, Counseling, avenida Lope de Vega, núm. 47, segundo nivel, local "4-B", ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00214, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2018, Madera Square Hospitality Group, SRL, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 781/18, de fecha 29 de mayo de 2018, instrumentado por Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Madera Square Hospitality Group, SRL. emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, contra los cuales se dirige el recurso.
3. Mediante memoriales de defensa depositados en fechas 15 de junio de 2018 y 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente público con personalidad jurídica conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con sede en la calle Socorro Sánchez esq. Juan

Sánchez Ramírez, segundo piso, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron sus defensas contra el presente recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía **MADERA SQUARE HOSPITALITY GROUP, S. R. L.**, contra la sentencia No. 0030-2017-SSen-00214 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones contencioso-tributario, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Madera Square Hospitality Group, SRL, incoó recurso de reconsideración en fecha 20 de diciembre de 2011, contra la determinación de oficio practicada por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con respecto a su declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 209, alegando su disconformidad con esta actuación por ser improcedente y mal fundada.
8. Que en ocasión del referido recurso, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de reconsideración núm. 1157/12 de fecha 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **1) DECLARAR:** *Inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **MADERA SQUARE HOSPITALITY GROUP, S.R.L.**, por haber sido depositado después del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley No. 11-92; **2) MANTENER:** En todas sus partes la Resolución de Determinación ECEF1-00772-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, contentiva de los resultados del Ajuste practicado a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009, notificada a la empresa **MADERA HOSPITALITY GROUP, S.R.L.**, en fecha 28 de noviembre de 2011; **3) REQUERIR:** Del contribuyente el pago de la suma de RD\$1,042,848.08, por concepto de impuesto; más la suma de RD\$604,851.89, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, en aplicación de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD\$541,238.15, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009; **4) REMITIR:** Al contribuyente un (01) formulario IR-2 para que realice el pago de las referidas sumas adeudadas al fisco; **5) CONCEDER:** Al contribuyente un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; **6) ORDENAR:** La notificación de la presente Resolución a la empresa **MADERA HOSPITALITY GROUP, S.R.L.**, en su domicilio, para su conocimiento y fines correspondientes. (sic)*
9. Que la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario contra la referida resolución, mediante instancia depositada en fecha 31 de octubre de 2012, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00214 de fecha 31 de julio de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario

interpuesto por la sociedad comercial MADERA SQUARE HOSPITALITY GROUP, S.R.L., en fecha 31 de octubre del año 2012, en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. 1157-12, de fecha 27 de septiembre del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar acorde con los requisitos de orden público que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario, por ser correcta la aplicación de la normativa legal por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, se RATIFICA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. 1157-12, de fecha 27 de septiembre del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente MADERA SQUARE HOSPITALITY GROUP, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Madera Square Hospitality Group, SRL, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** violación a la Ley".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, así como en violación a la ley al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos aplicó incorrectamente el derecho al declarar inadmisibles por tardío su recurso de reconsideración porque fue interpuesto fuera del plazo de 20 días previsto por el artículo 57 del Código Tributario, lo que no es correcto, ya que dicho tribunal no observó que conforme al indicado artículo, así como al 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir es franco y como la resolución de determinación de la obligación tributaria fue notificada en fecha 28 de noviembre de 2011, el plazo vencía el 20 de diciembre de 2011 que fue la fecha en que interpuso su recurso de reconsideración; que dicho tribunal hizo caso omiso de las disposiciones del artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, que establece que los plazos en esta materia se señalarán por días que se entenderán como hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; que al ser esta disposición de orden procesal, debió ser aplicada aunque su recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la misma, ya que estaba vigente al momento de que se dictó la sentencia impugnada.
13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Madera Square Hospitality Group, SRL, la resolución de determinación, de oficio, practicada a su declaración jurada de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, en la que le reclamaron diferencias de impuestos y sanciones pecuniarias por ingresos no declarados en dicho período fiscal; b) que no conforme con esta determinación, Madera Square Hospitality Group, SRL, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de diciembre de 2011, que fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el artículo 57 del Código Tributario; c) que sobre el recurso contencioso Tributario incoado ante el Tribunal Superior Administrativo, la Segunda Sala dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando dicho recurso y por vía de consecuencia confirmando la decisión recurrida.

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, manifiestan en su Escrito de Defensa y Dictamen respectivamente, que la Resolución de Determinación E-CEF1-00772-2011, del 15 de septiembre de 2011, le fue notificada a la parte recurrente en fecha 28 de noviembre del año 2011. Que respecto a dicho punto, conforme la prueba depositada por la parte recurrente, consiste en que la última hoja de la Resolución de Determinación más arriba descrita, contiene una fecha de recepción de la misma, la cual este Tribunal utiliza para confirmar que efectivamente fue notificada en la fecha indicada más arriba. El artículo 57 del Código Tributario, establece que el plazo para interponer el recurso de reconsideración de la determinación de oficio es de veinte (20) días, requisito indispensable para optar por la vía jurisdiccional. Que en la especie, se puede comprobar que desde la notificación de la resolución de determinación E-CEF1-00772-2011, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), a la fecha de la interposición del recurso de reconsideración, el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), transcurrieron veintidós (22) días [2] Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como indica en la Resolución de Reconsideración impugnada, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso de reconsideración habían transcurrido más de 20 días, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa, motivos por lo que procede rechazar el recurso contencioso tributario y ratificar la Resolución de Reconsideración 1157-12, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 27 de septiembre del año 2012, en todas sus partes". (sic)
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución recurrida, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario que regula el plazo para que los contribuyentes recurran los actos de determinaciones de oficio que se hiciesen de sus rentas, que es de 20 días a partir del día siguiente al de la notificación de dicha decisión. Que por tanto, al establecer el tribunal *a quo* mediante la valoración integral de las pruebas aportadas, que la resolución de determinación fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos a la parte recurrente en fecha 28 de noviembre de 2011, y que su recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2011, resulta evidente que decidió correctamente sin incurrir en desnaturalización al rechazar el recurso de que estaba apoderado y por tanto, confirmar la resolución que declaró inadmisibles el recurso de reconsideración, ya que tal como fue establecido por dicho tribunal, entre la fecha de notificación del acto recurrido y la de la interposición del recurso ante la Dirección General de Impuestos Internos, había transcurrido un plazo superior a los 20 días de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 57, que al ser un plazo franco porque parte de una notificación a persona o domicilio, vencía el 19 de diciembre de 2011.
16. Que la norma vigente al momento en que la parte recurrente interpuso su recurso de reconsideración en sede administrativa es el indicado artículo 57 del Código Tributario, que establece que el recurso de reconsideración deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de la decisión recurrida, tal como fue considerado por el tribunal *a quo* que al valorar dicho texto decidió correctamente que el recurso interpuesto en sede administrativa resultaba inadmisibles por tardío.
17. Que por lo tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que no se puede pretender, como aduce la parte recurrente, que dicho plazo pueda computarse de la forma dispuesta por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece que los plazos en materia administrativa se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en se notifique la actuación y que salvo disposición en contrario, los días se entenderán como hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; norma que evidentemente no aplica en el presente caso, ya que no estaba vigente al momento en que inició y terminó el plazo para que la parte recurrente interpusiera su recurso de reconsideración; por lo que esta nueva norma no puede retrotraerse para computar un plazo que empezó a correr bajo el imperio de una ley anterior, ya que iría contra el principio constitucional de irretroactividad de la ley, que marca su vigencia en el tiempo, conforme

con el cual el plazo del recurso de reconsideración interpuesto en la especie tenía que terminar con la ley que estaba vigente al momento de su iniciación, como lo era el artículo 57 del Código Tributario.

18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
19. Que al tenor del artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Madera Square Hospitality Group, SRL, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.